



TRABAJANDO PARA USTED

Boletín Jurisprudencial



PERÍODO ENERO/MAYO 2026



SMA

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



GOBIERNO DE CHILE

Abreviaturas

CA: Corte de Apelaciones.

CS: Corte Suprema.

CPR: Constitución Política de la República.

CPC: Código de Procedimiento Civil

DGA: Dirección General de Aguas.

D.S.: Decreto Supremo.

D.S. N°38/2011: Norma de emisión de ruidos.

ETFA: Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

IFA: Informe de Fiscalización Ambiental.

INDH: Instituto Nacional de Derechos Humanos.

LOSMA: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

PDC: Programa de Cumplimiento.

PPDA: Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica.

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SMA: Superintendencia del Medio Ambiente.

SEREMI: Secretaría Regional Ministerial.

TA: Tribunal Ambiental.

1TA: Primer Tribunal Ambiental.

2TA: Segundo Tribunal Ambiental.

3TA: Tercer Tribunal Ambiental.

UF: Unidad Fiscalizable.

UTA: Unidad Tributaria Anual.



Editorial

Por Emanuel Ibarra Soto
Superintendente del Medio Ambiente

El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia. Dicha sección, se encuentra liderada por Katharina Buschmann y conformada por Francisco Sepúlveda, Paloma Espinoza, Manuel Molina, Carlos Barahona y Martín Codjambassis.

En esta edición destaca la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 9 de marzo de 2026, en causa rol N°16.877-2025, caratulada *"Constructora Donimo Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente"*, que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuestos por cuatro empresas reclamantes en contra la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol N°R-42-2022 y acumuladas. Con ello, se mantuvieron las multas impuestas por la SMA a las cuatro empresas, por un total de 1.545 UTA, por fraccionar el proyecto de extracción de áridos asociado a la unidad fiscalizable "Áridos Putué Bajo", ubicado en Villarrica, con

el propósito de eludir su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

En su oportunidad, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones de las empresas contra la resolución sancionatoria y el posterior requerimiento de ingreso al SEIA. Al respecto, confirmó que la SMA había acreditado debidamente los elementos del fraccionamiento previsto en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

Para establecer la unidad de proyecto, el Tribunal consideró la continuidad extractiva, la cercanía de los lotes y su interdependencia funcional para extraer y procesar áridos. Por su parte, la secuencia de extracciones y las presentaciones ante el SEA por sociedades vinculadas permitieron acreditar, mediante prueba indiciaria, la intención de fraccionar. Asimismo, tuvo por configurado el elemento finalista, pues la división permitía eludir la evaluación de una actividad que, considerada en conjunto, superaba los umbrales de ingreso al SEIA, incluso bajo los cálculos más conservadores.

En contra de esta sentencia, las empresas dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo. En lo relevante, como se expondrá, la Corte declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma,



en tanto concluyó que las recurrentes pretendían modificar las conclusiones del fallo. Respecto de la casación en el fondo, la Corte rechazó el recurso por manifiesta falta de fundamento.

Para esta Superintendencia, el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la industria de áridos es fundamental para proteger los suelos, las aguas y las comunidades de su entorno. En un levantamiento preliminar, uno de los nuevos focos de este Servicio estará en esta industria, dado que se relaciona con variables ambientales que afectan directamente a la población.

Este caso muestra la importancia de que los titulares de los proyectos de extracción y procesamiento de áridos presenten sus proyectos de manera íntegra al SEIA, permitiendo evaluar sus impactos en conjunto. La fiscalización y el ejercicio fundado de nuestras potestades contribuyen a asegurar que este tipo de actividades se desarrolle de acuerdo con la ley, con su debida evaluación ambiental cuando ésta resulta obligatoria.



ÍNDICE

Corte Suprema _____ **06**

Cortes de Apelaciones _____ **15**

Tribunales Ambientales _____ **24**



A low-angle, upward-looking shot of several massive, fluted classical columns. The columns are made of light-colored stone and are set against a clear, bright blue sky. The perspective creates a sense of height and grandeur, with the columns converging towards the top of the frame.

EXCELENTÍSIMA

CORTE SUPREMA



"Constructora Donimo Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente" [Áridos Putué Bajo]

Causa rol N°16.877-2025

Con fecha 09 de marzo de 2026, la C.S. resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del 3TA que resolvió las reclamaciones deducidas en contra de la resolución que sancionó a cuatro empresas y a su representante legal por el fraccionamiento del proyecto Áridos Putué, con el fin de eludir el SEIA.

La sentencia del 3TA rechazó en todas sus partes las reclamaciones interpuestas por las cuatro empresas, confirmando respecto de estas la infracción de fraccionamiento; y acogió la reclamación interpuesta por Rubén Rosas Alarcón, representante legal de las empresas, por no existir antecedentes que evidencien su participación directa del ilícito. En contra de esta decisión, las cuatro empresas dedujeron los recursos de casación resueltos por la C.S.

Al respecto, la Corte declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma por infracción de las reglas de la sana crítica, planteada respecto al elemento subjetivo del fraccionamiento, el tamaño económico de las empresas y a la estimación de la cantidad de áridos extraídos. Lo anterior, porque los vicios planteados no tienen relación con la forma de valoración de la prueba, sino que se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el Tribunal sobre el mismo.

Por otro lado, rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo.

Respecto del primer vicio alegado, esto es, la infracción del artículo 29 de la Ley N°20.600, al decretar el TA una medida para mejor resolver fuera de plazo, resolvió que las medidas para mejor resolver son susceptibles de casación únicamente cuando presentan vicios formales o procedimentales graves que afecten el debido proceso, los que deben ser alegados mediante casación en la forma.

Luego, en cuanto al segundo vicio alegado, consistente en que la infracción de fraccionamiento requiere de la ejecución material de un proyecto previamente subdividido por parte de cada empresa, la Corte aclaró que no puede cuestionarse que la SMA ostenta, en forma exclusiva y excluyente, la potestad para determinar la existencia de fraccionamiento y sancionarlo. En dicho contexto, resolvió que, al sostener las recurrentes que no se acreditó uno de los requisitos del fraccionamiento (la división de un proyecto), pretenden alterar los hechos asentados por el TA, el cual tiene la facultad privativa de establecer los presupuestos fácticos.

De esta forma, se confirman las sanciones impuestas a las empresas por la infracción de fraccionamiento.



“Libertad SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II]

Causa rol N°2.424-2026

Con fecha 16 de marzo de 2026, la CS confirmó la sentencia dictada por la CA de Copiapó, que rechazó el recurso de protección interpuesto por Libertad SpA, en contra de la resolución de caducidad de su RCA, dictada por el SEA, a requerimiento de la SMA.

En su oportunidad, la CA razonó que el recurso de protección no es la vía idónea para debatir materias contenciosas administrativas de carácter ambiental, pues para ello existen medios específicos de impugnación. Además, agregó que, en la especie, no se acreditó la existencia de derechos indubitados.





“ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Refinería Aconcagua – Concón]

Causa rol N°9.221-2025

Con fecha 20 de marzo de 2026, la CS declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y fondo de la SMA, interpuestos contra la sentencia del 2TA que dejó sin efecto el cargo N°2 y el cargo N°8, respecto de la resolución sancionatoria que multó a ENAP por diversos incumplimientos al PPDA de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. La sentencia de la CS también declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma de ENAP y rechazó por manifiesta falta de fundamento su recurso de casación en el fondo.

En su sentencia, la CS resuelve declarar inadmisibles los recursos de casación de la SMA, ya que la sentencia del 2TA no resolvió confirmar ni revocar lo decidido en el procedimiento sancionatorio, sino que ordenó un nuevo pronunciamiento, de modo que no se ha resuelto la cuestión o asunto objeto del juicio, ni se ha puesto fin a la instancia. Por ello, estima que la resolución del 2TA no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva ni interlocutoria, lo que no permite la interposición del recurso de casación.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por ENAP, la CS rechazó su casación en la forma porque la sentencia del 2TA sí explicitó las razones de sana crítica que lo llevaron a determinar las circunstancias fácticas del caso, lo que no puede ser modificado por el recurso; y rechazó la casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento, ya que la empresa intentó variar los hechos ya asentados por el TA, lo que resulta imposible si ya se rechazó su recurso de nulidad formal.





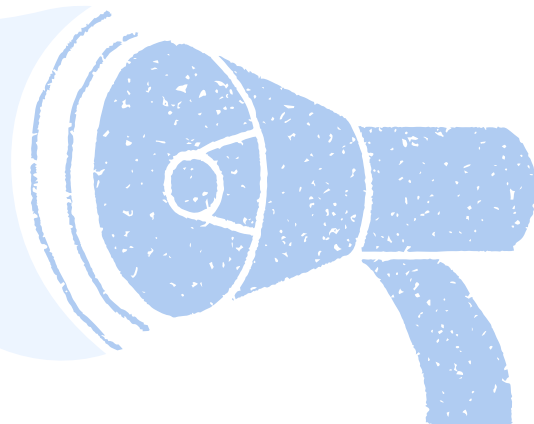
"Care Bugueño Romyna Catalina con Ilustre Municipalidad de Valparaíso y otros"

[Pubs Terrazas Bellavista y Alto San Andrés]

Causa rol N°58.413-2025

Con fecha 06 de abril de 2026, la CS confirmó la sentencia de la CA de Valparaíso, que rechazó el recurso de protección interpuesto por vecinos del cerro Bellavista de Valparaíso, en contra de Pub Terraza Bellavista, Pub Terraza Alto San Andrés, la Municipalidad de Valparaíso y la SMA. Respecto a la SMA, el recurso de protección se interpuso por una presunta omisión en fiscalizar y controlar las emisiones de ruidos de los establecimientos recurridos.

La sentencia fue acordada con el voto en contra de la Ministra Adelita Ravanales, quien fue del parecer de acoger el recurso, por estimar que se configuraba una omisión arbitraria en la tramitación del procedimiento administrativo iniciado respecto del proyecto "Terrazas Alto San Andrés", atendido el excesivo tiempo transcurrido desde el inicio de la fiscalización y el estado actual del proceso.





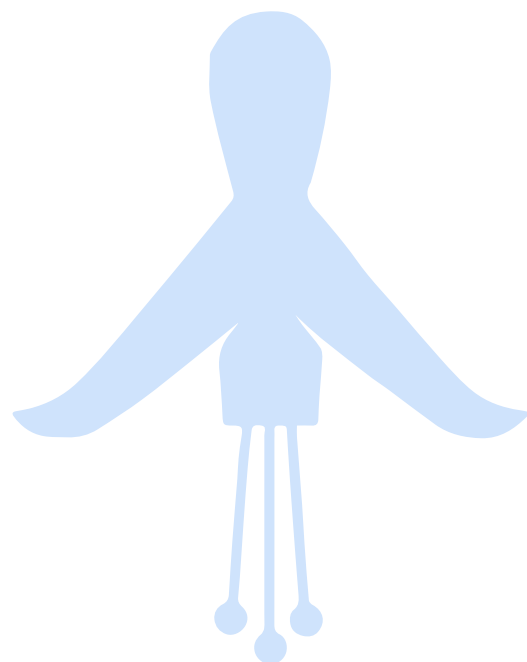
"Zavala con Superintendencia del Medio Ambiente "

[PTAS Trehuaco]

Causa rol N°1.625-2026

Con fecha 07 de abril de 2026, la CS confirmó la sentencia dictada por la CA de Chillán, respecto del recurso de protección interpuesto en contra de la I. Municipalidad de Trehuaco, la SEREMI de Salud de Ñuble, la DGA y la SMA, deducido por supuestas omisiones ilegales y arbitrarias relativas al cumplimiento de los deberes de fiscalización asociados al funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas "Juan Mackenna" y "Hernán Bustos", así como al vertimiento de aguas servidas al río Lonquén.

En el fallo apelado se estableció que los órganos recurridos habían exigido al municipio de Trehuaco la adopción de medidas concretas y precisas tendientes a prevenir la contaminación, razón por la cual se desestimó la acción constitucional respecto de dichas entidades fiscalizadoras. No obstante, se acogió el recurso de protección deducido en contra de la I. Municipalidad de Trehuaco, quien deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas por la SEREMI de Salud de Ñuble como por la SMA.





"Walmart Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Centro de Distribución El Peñón Walmart Chile S.A.]

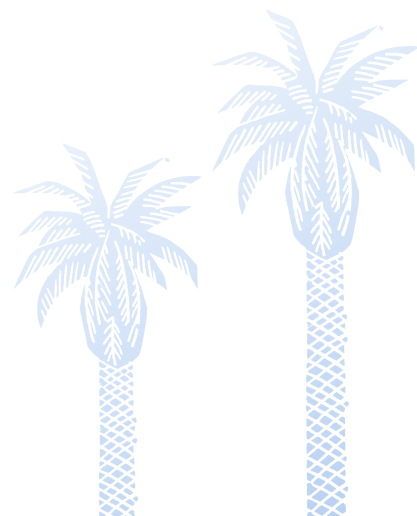
Causa rol N°2893-2026

Con fecha 05 de mayo de 2026, la CS resolvió rechazar los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por Walmart Chile S.A. en contra de la sentencia dictada por el 2TA, que acogió su reclamación únicamente en el punto relativo a la ponderación de su "cooperación eficaz", a propósito de la sanción impuesta en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

En cuanto al recurso de casación en la forma, deducido por una supuesta infracción a las reglas de valoración de la prueba, la Corte indicó que estas no fueron vulneradas, y que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada en lo relativo al punto controvertido por la recurrente, esto es, la aplicación del concepto de "hábitat apropiado", para efectos de definir el alcance de su obligación ambiental de rescate y relocalización de especies.

Respecto al recurso de casación en el fondo, interpuesto por la aplicación del principio de congruencia procesal en la sentencia, la Corte razonó que el Tribunal actuó conforme a derecho. En efecto, indicó que no procedía que el Tribunal emitiera pronunciamiento sobre la

alegación de decaimiento o demora excesiva del procedimiento, atendido que dicha materia no fue planteada en el recurso de reposición en sede administrativa, donde se fijaron los márgenes del debate que posteriormente sería sometido a control jurisdiccional. Además, sobre este último punto, agregó que la Ley N°19.880 y N°18.575 no establecen como consecuencia jurídica que la mera demora o la superación de los plazos en la tramitación del proceso administrativo obligue a la judicatura a dejar sin efecto la sanción que de él emana.





"Áridos Cachapoal Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente" [Áridos Cachapoal-Olivar]

Causa rol N°18225-2024

Con fecha 29 de mayo de 2026, la CS rechazó en todas sus partes el recurso de casación en el fondo interpuesto por Áridos Cachapoal Ltda. en contra de la sentencia dictada por el 2TA, que acogió parcialmente su reclamación en contra de la sanción impuesta a la empresa.

En primer lugar, se denunció la Interpretación errónea del artículo 3°, letra i), de la LOSMA, y vulneración de los artículos 19 a 24 del Código Civil, en relación con el artículo 35 de la LOSMA, en lo relativo a la necesidad de un informe del SEA para imputar cargos por elusión al SEIA. Al respecto, la Corte indicó que la empresa no desarrolla ni explica de qué forma fueron infringidos los artículos del Código Civil, limitándose a renovar los argumentos expuestos en la reclamación. Con todo, relevó que se comparte lo resuelto, esto es, que el informe del SEA sólo es requisito para requerir ingreso al SEIA.

Luego, se denunció la Infracción de las normas que obligan la debida motivación de los fallos, contenidas en el artículo 25 de la Ley N°20.600, en relación al artículo 170 del CPC, en lo relativo al PDC de la empresa. La Corte resolvió que esto

constituye una causal de casación en la forma, por lo que no puede servir de fundamento para una casación en el fondo.

Por último, se alegó la infracción a los principios del debido proceso y tipicidad, atendida la calificación de la conducta como elusión al SEIA, y no como incumplimiento de RCA. En este punto, la CS indicó que el recurrente no explica cómo se infringió el debido proceso. Reiteró que sólo se evidencia una disconformidad con lo resuelto. Con todo, indicó que se comparte lo sentenciado, dado que las obras constatadas por la SMA son de una entidad y cuantía que, por sí solas, requerían ingresar al SEIA.





"Subdivisión El Claro Maitencillo y otros con Centro de Eventos Cayo Arena y otros"

[Centro Cayo Arena]

Causa rol N°10274-2026

Con fecha 29 de mayo de 2026, la CS confirmó la sentencia dictada por la CA de Valparaíso, respecto del recurso de protección interpuesto en contra del Centro de Eventos Cayo Arena; Felipe Soler Luco; María Ignacia Undurraga Buschmann; la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví; y la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior, fundado en actos y omisiones ilegales y arbitrarias, asociados a la realización de eventos masivos por parte del Centro de Eventos Cayo Arenas.

Con todo, resolvió que sólo se acoge la acción de protección, en el sentido de disponer la remisión de copia de la sentencia y de los antecedentes pertinentes a la Municipalidad de Puchuncaví, para los fines que correspondan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras; dejándose sin efecto la parte de la sentencia dictada por la CA de Valparaíso, que ordenaba a Felipe Soler Luco, en su calidad de representante de la sociedad Quincho Playa Privada SpA, abstenerse de realizar eventos masivos que comprendan la emisión de ruidos en horas nocturnas sin contar con todas las autorizaciones pertinentes, y que dispone que la Municipalidad de Puchuncaví debe verificar y/o fiscalizar oportunamente que los permisos de eventos masivos que otorgue se desarrollen dentro del marco de la respectiva autorización y en lugares que cuenten con los permisos de funcionamiento necesarios.





ILUSTRÍSIMAS

CORTES DE APELACIONES

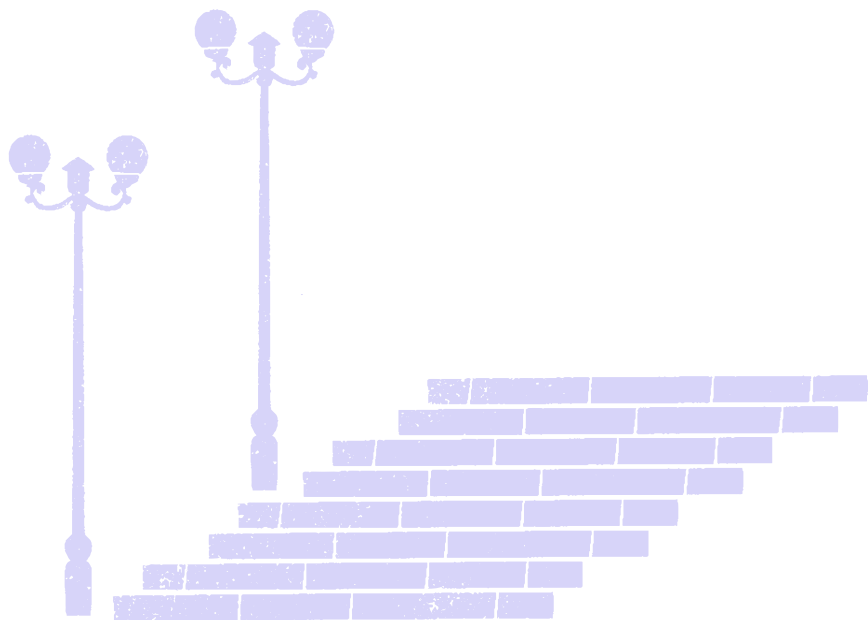


"González López Mauricio Antonio con Ariñez Rojas Wilson y otros"
[Disco Furia y Casa Negra]

Causa rol N°1891-2025

Con fecha 06 de febrero de 2026, la CA de Iquique rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA -y otros- por omisión en sus labores de fiscalización, a propósito de los establecimientos de recreación "La Furia" y "Casa Negra", comuna de Iquique.

En lo relevante, la Corte razonó que no se efectuó una denuncia respecto de los actuales locales nocturnos ante la SMA, para efectos de ejercer sus potestades. Agregó que el hecho denunciado en el recurso de protección, esto es, un evento realizado el 31 de diciembre de 2025, ya transcurrió, razón por la cual el recurso ha perdido su oportunidad y eficacia.





"Tercer Tribunal Ambiental con Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente"

[Vasco Da Gama]

Causa rol N°7-2025

Con fecha 06 de febrero de 2026, la Corte de Apelaciones de Valdivia revocó la sentencia dictada por el 3TA, que rechazó la solicitud de autorización de la sanción de clausura total y definitiva de la "Escombrera Vasco Da Gama", impuesta en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en contra de Heraldo Parra, por la ejecución de una escombrera ilegal sobre el humedal urbano Vasco Da Gama. En su lugar, la Corte de Apelaciones resolvió aprobar la sanción impuesta por la SMA.

Al respecto, el 3TA rechazó la consulta de sanción, por estimar que la infracción no se encontraba correctamente configurada, pues es improcedente someter a evaluación ambiental el proyecto, en tanto este nunca ha estado permitido por el ordenamiento jurídico, desde una perspectiva sanitaria y urbanística. En contra de esta decisión, la SMA dedujo un recurso de apelación, para conocimiento de la CA de Valdivia.

La Corte razonó que la medida de clausura definitiva es una de carácter cautelar, que propende a impedir y evitar que el perjuicio o daño ambiental se produzca o se siga causando. En este contexto, indicó que, en la

especie, la medida adquiere su mayor valor y oportunidad, considerando la existencia de una intervención ilegal con daño evidente al medio ambiente. Agregó que, entender la disposición de otra forma, importaría aceptar que cualquier actividad ilegal quede al margen de la normativa sectorial y que, por más grave que sea el daño que está provocando, la autoridad no pueda intervenir. En el caso concreto, señaló que aquello implicaría impedir a la SMA intervenir en cumplimiento de su objetivo principal, que es la protección del medio ambiente.

Así, concluyó que, habiéndose establecido la legalidad del procedimiento que culminó con la clausura, el 3TA no puede, vía consulta, desautorizar la medida impuesta. Además, dejó asentado que el ejercicio de las potestades administrativas sectoriales no priva a la SMA de su obligación de ejercer atribuciones frente a actos que eludan cumplir con la normativa vigente, toda vez que ello responde a acciones o competencias complementarias no excluyentes, que deben ejercerse en un régimen colaborativo.



"Subdivisión El Claro Maitencillo y otros con Centro de Eventos 'Cayo Arena' y otros" [Centro Cayo Arena]

Causa rol N°576-2025

Con fecha 16 de febrero de 2026, la CA de Valparaíso dictó sentencia en autos sobre recurso de protección, interpuesto por la Subdivisión El Claro, Maitencillo, Renato Núñez, Ana Núñez y Sonia Mena, en contra del Centro de Eventos "Cayo Arena", su representante Felipe Soler, María Ignacia Undurraga, la I. Municipalidad de Puchuncaví y la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior, fundado en actos y omisiones ilegales y arbitrarias, asociados a la realización de eventos masivos por parte del Centro de Eventos Cayo Arenas.

En lo relevante, respecto de la SMA, se tuvo por acreditado que se recibió una denuncia por los hechos denunciados, la cual se encuentra actualmente en fase de investigación. Asimismo, se tuvo presente que aproximadamente tras un año de gestiones, se logró ubicar a los recurridos y requerirles un informe, el que habría sido evacuado el mismo día de la vista de la causa. Además, se agregó que no consta que la SMA hubiera tenido conocimiento previo de los eventos específicamente denunciados en el recurso de protección, esto es, los eventos realizados entre el 17 y 19 de enero de 2025. En

consecuencia, con relación a la SMA, se rechazó el recurso de protección, por cuanto se acreditó que esta se encuentra realizando la investigación correspondiente, y no tuvo noticia previa de los eventos acaecidos entre el 17 y 19 de enero de 2025.

Con todo, el recurso fue acogido en contra del Centro de Eventos Cayo Arena y de la Municipalidad de Puchuncaví, ordenándose a Felipe Soler Luco abstenerse de realizar eventos masivos que impliquen emisión de ruidos en horario nocturno sin contar previamente con todas las autorizaciones legales pertinentes; y a la Municipalidad verificar y fiscalizar oportunamente que los permisos que otorgue para eventos masivos se desarrollen estrictamente dentro del marco de la autorización conferida.

En contra de esta sentencia, se dedujo un recurso de apelación por parte de Felipe Soler Luco. Al respecto, con fecha 29 de mayo de 2026, la CS confirmó la sentencia dictada por la CA de Valparaíso.



"Comunidad Edificio Cordillera con Superintendencia del Medio Ambiente" [Edificio Cordillera]

Causa rol N°4498-2025

Con fecha 20 de febrero de 2026, la CA de Temuco rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA, fundado en el supuesto carácter ilegal y arbitrario de la resolución mediante la cual se aprobó el PDC refundido presentado por la Comunidad de Copropietarios del Edificio Cordillera, recurrente en autos. En lo fundamental, la acción cuestionó la corrección de oficio introducida por la SMA, consistente -según alegó la recurrente- en incorporar la exigencia de demolición de la caldera de calefacción a leña del edificio.

En primer lugar, la Corte concluyó que el recurso de protección fue ingresado fuera de plazo, en tanto la resolución impugnada fue notificada a la recurrente mediante carta certificada recibida el 17 de noviembre de 2025, siendo ingresada la acción el 28 de diciembre de 2025. Además, hizo presente que la interposición de una reclamación ante el 3TA, declarada inadmisible, no suspende ni interrumpe el plazo fatal para deducir la acción de protección, en conformidad a la jurisprudencia de los Tribunales Superiores.

Luego, en cuanto a la idoneidad de la acción deducida, el Tribunal señala que la controversia planteada incide en la legalidad y en el mérito

técnico de un PDC aprobado en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental, cuestión cuyo conocimiento ha sido radicado expresamente en los TA, configurándose una vía jurisdiccional especial e idónea para resolver este tipo de controversias.

Por último, en cuanto al fondo, resolvió que fue la propia recurrente quien propuso como acción principal para corregir la infracción la clausura definitiva de la caldera. En consecuencia, resulta contrario a los actos propios que la comunidad alegue una vulneración a sus derechos por una medida que ella misma ofreció a la autoridad. Asimismo, la Corte destacó que no existe un derecho indubitado a mantener en funcionamiento una fuente fija que incumple la normativa de emisiones, especialmente cuando su titular ha comprometido su cierre.

Ilustrísimas Cortes de Apelaciones



"Soluciones Ecológicas del Norte S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente" [SOLENOR S.A.]

Causas rol N°10-2025 y N°12-2025

Con fecha 10 de marzo de 2026, la CA de Santiago confirmó las resoluciones del 2TA que declararon inadmisibles las reclamaciones interpuestas por SOLENOR en contra de las resoluciones de la SMA que habían declarado inadmisibles las solicitudes de invalidación deducidas por la empresa respecto de requerimientos de información formulados.

Las referidas sentencias fueron objeto de recursos de queja presentados por SOLENOR, los que fueron declarados inadmisibles por la CS.

Ilustrísimas Cortes de Apelaciones



"Rojas con Superintendencia del Medio Ambiente" [Bío Bío Cementos S.A.]

Causa rol N°618-2026

Con fecha 15 de abril de 2026, la CA de Talca resolvió declarar inadmisible el recurso de protección deducido en contra de Bío Bío Cementos S.A. y la Superintendencia del Medio Ambiente por reiterados episodios de emisiones visibles de material particulado provenientes de la planta de la empresa ubicada en la comuna de Teno, Región del Maule. La Corte indicó que el relato del recurrente no daba cuenta de un hecho concreto susceptible de ser resuelto mediante esta acción cautelar, sino de materias que debían ser conocidas en la sede administrativa o judicial correspondiente, donde pudiera rendirse prueba suficiente.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente, el que se encuentra actualmente pendiente de resolución ante la CS.



“Instituto Nacional de Derechos Humanos con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Plantel Sitio Destete - Sector Rucapequén CITA - RSU ECOBIO PEAS PENCO]

Causa rol N°212-2026

Con fecha 23 de abril de 2026, la CA de Chillán rechazó la acción de protección interpuesta por el INDH en contra de la SMA, por una supuesta omisión en sus deberes de fiscalización por malos olores en la comuna de Chillán Viejo.

Con relación a la defensa de que el recurso de protección no es la vía idónea para tratar este tipo de materias, la Corte resolvió que, conforme a la parte final del artículo 20 de la CPR, esta acción se puede ejercer *“sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*. Además, indicó que, tratándose de una acción cautelar, y considerando los tiempos que requiere la normativa ambiental y los organismos competentes para fiscalizar y sancionar, esta acción resulta necesaria ante situaciones que requieren de medidas urgentes para reestablecer el imperio del derecho.

Luego, en cuanto al fondo, observó que la SMA ha ejercido sus facultades respecto a las tres UF denunciadas -Plantel de Cerdos Rucapequén, Relleno Sanitario Las Cruces, PTAS ESSBIO-, tramitando procedimientos sancionatorios y dictando medidas provisionales. De esta manera, concluyó que no existe una omisión ilegal, sino un cuestionamiento de las decisiones de la SMA. En dicho contexto, expresó que, conforme al artículo 56 de la LOSMA, la recurrente, en caso de disconformidad, puede interponer reclamos de ilegalidad en contra de las decisiones de la SMA, para conocimiento del TA.

La sentencia fue apelada por parte del INDH, encontrándose en tramitación el recurso ante la CS.



Ilustrísimas Cortes de Apelaciones



“Procesadora de Maderas Los Ángeles SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”
[PROMASA Los Ángeles]

Causa rol N°1-2026

Con fecha 24 de abril de 2026, la CA de Valdivia confirmó la resolución dictada por el 3TA, que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto por la empresa Procesadora de maderas Los Ángeles SpA, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Al respecto, el 3TA indicó que la interposición del recurso de reposición no interrumpe el plazo para reclamar de ilegalidad, sino que lo suspende, por lo que una vez resuelto dicho recurso, se reanuda el cómputo del plazo de 15 días para reclamar judicialmente.

Con ocasión de la sentencia de la Corte de Apelaciones, el titular dedujo un recurso de queja ante la Corte Suprema, que también fue declarado inadmisibile.

Ilustrísimas Cortes de Apelaciones



“Alcalde con Tesorería General de la República”
[Agrícola San Manuel LTDA.]

Causa rol N°19483-2025

Con fecha 28 de abril de 2026, la CA de Santiago rechazó el recurso de protección interpuesto por Carlos Alcalde Moreno, en representación de Agrícola San Manuel Ltda., en contra de la SMA y la Tesorería General de la República. El recurso se fundó en el supuesto carácter ilegal y arbitrario del cobro de una multa, asociada a “Multas SMA”, respecto de la cual la recurrente alegó no haber tenido conocimiento previo del procedimiento administrativo sancionatorio ni de las resoluciones que le dieron origen, invocando una situación de indefensión y vulneración de garantías constitucionales.

El fallo estableció que la acción era extemporánea, toda vez que la propia recurrente reconoció haber tomado conocimiento del cobro el 30 de julio de 2025, mientras que el recurso fue interpuesto recién el 2 de septiembre de 2025, esto es, fuera del plazo fatal de treinta días establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección.

Además, la CA tuvo presente que la misma parte ya había interpuesto previamente un recurso sustancialmente idéntico ante la CA de Rancagua, a favor de la misma persona jurídica, contra las mismas recurridas y respecto de los mismos actos, acción que fue declarada inadmisibile por resolución de fecha 26 de agosto de 2025. En consecuencia, estimó que el nuevo recurso pretendía reabrir una discusión ya resuelta por sentencia judicial firme.

Ilustrísimas Cortes de Apelaciones



**"Antonella Bianca Palavecino Celis con
Fernando Antonio Salazar Godoy y otros"**
[Conflicto vecinal]

Causa rol N°321-2026

Con fecha 30 de abril de 2026, la CA de La Serena rechazó la acción de protección interpuesta, entre otros, en contra de la SMA, por omisión en sus deberes de fiscalización, por no concurrir a medir ruidos molestos productos de actividades realizadas en la vivienda contigua a la de la recurrente.

Al respecto, resolvió que los hechos aludidos por la recurrente no están comprendidos dentro de la competencia de la SMA, pues la norma de emisión de ruidos no resulta aplicable a ruidos derivados de actividades propias de viviendas habitacionales.

SENTENCIAS

TRIBUNALES AMBIENTALES





"Constructora Pacal S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente" [Portal del Alwa]

Causa rol N°R-124-2025

Con fecha 06 de febrero de 2026, el 1TA rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta por Constructora Pacal S.A. en contra de la resolución sancionatoria dictada en el procedimiento sancionatorio seguido en su contra, confirmando la multa de 49 UTA por superación de la norma de emisión de ruidos del proyecto "Portal del Alwa", comuna de Arica.

En primer lugar, el TA descartó las alegaciones sobre decaimiento del acto administrativo y/o imposibilidad material para continuar con el procedimiento. Al respecto, señaló que el sancionatorio ambiental comienza con la formulación de cargos y termina con la resolución sancionatoria. Luego, el tribunal precisó que el solo transcurso del tiempo no basta para dejar sin efecto la potestad sancionadora, sino que para ello debe acreditarse que la sanción perdió su finalidad o eficacia, lo que no ocurrió en este caso. En particular, destacó la función preventiva de la sanción en el ámbito de la construcción, donde existe un deber específico de adoptar medidas de control y mitigación de ruidos; y consideró relevante que la empresa continúa desarrollando proyectos a nivel nacional, por lo que la sanción conserva utilidad para orientar su conducta futura.

En cuanto a la configuración de la infracción, el fallo confirmó que la SMA actuó conforme al D.S. N°38/2011 y que se verificaron superaciones efectivas de los niveles máximos de ruido permitidos. El Tribunal descartó que se requiera acreditar un "riesgo adicional" distinto al previsto en la propia norma de emisión, precisando que la superación del límite reglamentario configura por sí misma el riesgo jurídicamente relevante, atendida la finalidad protectora de la salud que inspira la regulación.

Finalmente, respecto de la determinación de la multa, el Tribunal validó la ponderación realizada por la SMA en relación con el riesgo ocasionado, el número de personas potencialmente afectadas y el beneficio económico obtenido con la infracción. Concluyó que la resolución se encontraba suficientemente fundada y que la sanción era proporcional y razonable.

La sentencia contó con el voto en contra de la Ministra Sandra Álvarez Torres, quien estimó que sí se había producido una pérdida de objeto del procedimiento debido a su extensión temporal y a la disminución de la eficacia preventiva de la sanción.



**"Constructora Ecomac S.A. con
Superintendencia del Medio Ambiente"**
[Condominio Paseo San Carlos VII]

Causa rol N°R-126-2025

Con fecha 30 de marzo de 2026, el 1TA rechazó la reclamación de Constructora Ecomac S.A. contra de la resolución sancionatoria que le aplicó una multa de 89 UTA por infracción al D.S. N°38/2011, asociada a emisiones de ruido de la faena "Condominio Paseo San Carlos VII", y rechazó asimismo la acción subsidiaria de caducidad del procedimiento sancionatorio D-101-2024.

Respecto de la duración del procedimiento, el Tribunal descartó que los 28 meses transcurridos desde la denuncia hasta la resolución sancionatoria configuraran una imposibilidad material sobreviniente, precisando que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y concluye con la resolución sancionatoria. Así, resolvió que su duración efectiva fue de aproximadamente ocho meses y veinticuatro días, lapso que no estimó excesivo ni injustificado, especialmente porque el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880 no tiene carácter fatal y su incumplimiento no determina por sí solo la pérdida de eficacia de la potestad sancionadora.

En cuanto a la presentación de un PDC, sostuvo que su presentación constituye una facultad del regulado y que la terminación de las obras no impedía proponer medidas ya ejecutadas, constatando además que la SMA cumplió debidamente con su deber de asistencia al cumplimiento.

En relación con la determinación de la multa, el 1TA estimó correctamente aplicadas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Consideró suficientemente acreditado el peligro para la salud de la población a partir de las excedencias constatadas; validó el cálculo del beneficio económico asociado al costo evitado de medidas que permitieran cumplir con la norma; estimó razonable considerar la intencionalidad como un factor de incremento de la sanción, atendida la experiencia y condición de sujeto calificado de la empresa. Asimismo, confirmó la ponderación de su capacidad económica, conforme a la información tributaria; la falta de cooperación eficaz de la empresa, por no entregar toda la información requerida; y la valoración que se realizó respecto a la implementación de las medidas correctivas.

Finalmente, se rechazó la acción subsidiaria de caducidad, al considerar que no existe en el ordenamiento una acción autónoma de esta naturaleza para impugnar resoluciones de la SMA y que la vía pertinente es la reclamación prevista en el artículo 56 de la LOSMA.

La sentencia contó con el voto en contra de la Ministra Sandra Álvarez Torres, quien estuvo por acoger la reclamación, al estimar que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N°19.880 es fatal y que los ocho meses y veinticuatro días transcurridos configuraron una demora ilegal e injustificada.

**"AES Andes S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[Complejo Termoeléctrico Ventanas]

Causa rol N°R-462-2024

Con fecha 31 de marzo de 2026, el 2TA rechazó íntegramente la reclamación de AES Andes S.A. contra la resolución que le aplicó una multa de 214 UTA, por no reducir en un 11% las emisiones de SO₂ durante un episodio de Alerta, incumpliendo el Plan Operacional del Complejo Termoeléctrico Ventanas aprobado en el marco del PPDA de Concón, Quintero y Puchuncaví.

El Tribunal descartó la causal exculpatoria fundada en la falta de notificación de la declaración de Alerta, pues el Plan Operacional dispone que las medidas deben ejecutarse apenas se registre un nivel de alerta, preemergencia o emergencia, y no desde su declaración o notificación formal. Esta exigencia responde a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para proteger la salud de la población y supone, para AES Andes como sujeto regulado, la obligación de monitorear continuamente y en línea los datos del sistema de monitoreo, por lo que la notificación del acto declaratorio no constituía un requisito para hacer exigible la reducción de emisiones.

Asimismo, respecto de la Ley N°19.880, precisó que su aplicación supletoria a procedimientos especiales no es automática, sino que depende del grado de regulación existente y de su compatibilidad con la naturaleza del procedimiento, destacando en este caso la

especial inmediatez propia de la gestión de episodios críticos.

Respecto de la condición base para calcular la reducción del 11%, el Tribunal también validó el criterio de la SMA. Concluyó que el Plan Operacional vigente contempla una única condición base, correspondiente al promedio de las emisiones de SO₂ de las últimas dos horas de las unidades en funcionamiento antes de la declaración del episodio crítico, sin contemplar la regla especial invocada por AES Andes para considerar la reducción asociada al episodio previo de mala ventilación.

En consecuencia, estimó que la SMA configuró correctamente la infracción y que la resolución sancionatoria se encontraba debidamente motivada, por lo que confirmó la multa de 214 UTA y rechazó la reclamación en todas sus partes.

La sentencia fue objeto de un recurso de casación en el fondo interpuesto por Aes Andes, el que se encuentra actualmente pendiente de resolución ante la CS.



**“Universidad Las Américas con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Universidad de Las Américas República 71 -
Santiago]

Causa rol N°R-626-2026

Con fecha 21 de abril de 2026, el 2TA declaró inadmisible, por falta de fundamentación, la reclamación interpuesta por la Universidad de Las Américas en contra de la resolución de la SMA que declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación administrativa en contra de la resolución que rechazó su recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria impuesta por infracción a la norma de emisión de ruido.

Al respecto, el 2TA tuvo presente que la reclamante impugnó judicialmente la resolución que rechazó su recurso de reposición deducido en contra de la resolución sancionatoria, por lo que no resultaba procedente deducir una solicitud de invalidación administrativa respecto del mismo acto, y posteriormente accionar nuevamente en sede jurisdiccional, atendido que se trata de un acto sujeto a un régimen especial de impugnación, ya ejercido.

En contra de esta resolución, la reclamante dedujo un recurso de apelación. Al respecto, con fecha 31 de julio de 2026, la CA de Santiago confirmó la decisión del 2TA.

Luego, la reclamante dedujo un recurso de queja en contra de los Ministros de la CA de Santiago. Al respecto, con fecha 17 de agosto de 2026, la CS declaró inadmisibles dichos recursos.





**"Bebidas Gulldemar Ltda. con
Superintendencia del Medio Ambiente"**
[Destapas Beer House]

Causa rol N°R-508-2025

Con fecha 06 de mayo de 2026, el 2TA acogió la reclamación de Bebidas Gulldemar Ltda. contra la resolución sancionatoria que le aplicó una multa de 11 UTA por infracción al D.S. N°38/2011, asociada a emisiones de ruido del establecimiento "Destapas Beer House", ubicado en Viña del Mar. El Tribunal estimó que existían vicios en la configuración misma de la infracción, derivados de deficiencias en las mediciones efectuadas por la ETFA que sirvieron de fundamento a la formulación de cargos.

En particular, respecto de los receptores R2, R3 y R4, constató que las mediciones fueron efectuadas mediante una pértiga desde lugares situados fuera de los límites de las respectivas propiedades, esto es, en espacio público, pese a que el artículo 16 del D.S. N°38/2011 exige realizar las mediciones en la propiedad donde se encuentre el receptor y en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido.

Agregó que, si bien la Resolución Exenta N°2.051/2021, que "Dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el componente ambiental aire y revoca resolución que indica", permite excepcionalmente medir desde el exterior cuando no sea posible acceder a un receptor representativo, exige que la ubicación utilizada sea homologable a la situación más desfavorable de exposición y que tal circunstancia sea debidamente justificada. Al respecto, el Tribunal concluyó que esa justificación no había sido acreditada por la SMA, pues el informe únicamente

señaló que se utilizó una pértiga para alcanzar la altura del segundo piso, sin precisar su altura ni aportar antecedentes objetivos que permitieran determinar la posición del profesional respecto de cada receptor; las fotografías no entregaban una referencia visual suficiente; y los casilleros de observaciones de las fichas de medición se encontraban vacíos.

Así, estimó que tres de las cuatro mediciones que sustentaron la formulación de cargos no cumplían con el artículo 16 del D.S. N°38/2011 ni con el numeral 4.3 de la Resolución Exenta N°2.051/2021. El Tribunal estimó que esta deficiencia constituía un vicio de entidad suficiente para determinar la ilegalidad de la resolución sancionatoria y, por ello, anuló tanto dicha resolución como todo el procedimiento sancionatorio, incluida la formulación de cargos. Debido a esta conclusión, estimó innecesario pronunciarse sobre las restantes alegaciones de la empresa.

La sentencia contó con la prevención de la Ministra [integrante] Graciela Gómez Quítral, quien, a diferencia de la mayoría, fue del parecer de entrar también al conocimiento de las alegaciones relativas a la validez del procedimiento administrativo sancionatorio.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la SMA, el que se encuentra actualmente pendiente de resolución.



**"Inmobiliaria Alto Volcanes SpA con
Superintendencia del Medio Ambiente"**
[Inmobiliaria Alto Volcanes]

Causa rol N°R-17-2025

Con fecha 20 de febrero de 2026, el 3TA, acogió la reclamación deducida por Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, en contra de la resolución sancionatoria que le aplicó al titular una multa de 5.793 UTA, respecto al hecho infraccional consistente en "ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto inmobiliario, (...) cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano".

En lo relevante, indicó que el "error de prohibición", es en definitiva a lo que apunta la reclamante, al sostener que le asiste la convicción y conciencia de obrar lícitamente, lo que constituye una circunstancia modificatoria de la responsabilidad a título de culpa infraccional.

En dicho contexto, sostuvo que, en el caso de autos lo que existe es una falsa representación de la realidad jurídica, en la que se conoce la existencia de la norma, pero se interpreta erróneamente. Así, explicó que, a la época del inicio de ejecución material de las obras, en la Administración predominaba la tesis que sostenía que la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 exigía la declaración del humedal urbano. Así, señaló que, aun cuando era erróneo, la conducta reprochada a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA no se consideraba una infracción al momento de dar inicio a la ejecución de los hechos que configuran la infracción, por no contar con declaratoria oficial los humedales ubicados en y próximos al lugar de emplazamiento del proyecto. Además, agregó que se constató que, con posterioridad, un

conjunto de órganos, tanto administrativos como jurisdiccionales, mantuvieron el mismo criterio por espacios de tiempo variables, pero que, en el último caso, se extendieron hasta enero de 2022.

En este escenario, concluyó que el error en el que incurrió Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, en el momento específico en que ocurrieron los hechos, se encuentra suficientemente justificado. Ello, no solo porque la interpretación predominante respecto de la forma de aplicación de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, exigía la declaración del humedal urbano; sino porque, además, el conjunto de órganos con especialización técnico ambiental llegó a la misma conclusión jurídica que el infractor.

En consecuencia, observó que, atendiendo que, al momento de su materialización, el error en el que incurrió el agente y que motivó la conducta que dio lugar a la sanción se encuentra suficientemente justificado, la SMA no ha configurado correctamente la infracción, por lo que el acto administrativo impugnado resulta contrario a derecho.

A lo razonado, agregó que la SMA para responsabilizar al administrado, empleó criterios interpretativos de forma retroactiva, lo que también es reprochable.

La sentencia fue casada en la forma y en el fondo por parte de la SMA, encontrándose en tramitación los recursos ante la CS.



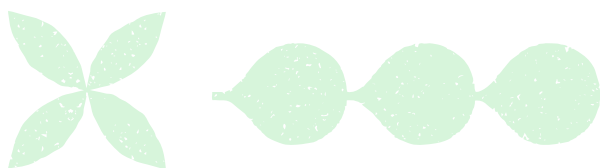
"Zero Corp SpA con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Planta Crucero]

Causa rol N°R-47-2025

Con fecha 17 de marzo de 2026, el 3TA rechazó íntegramente la reclamación de Zero Corp SpA contra la resolución que había rechazado el recurso de reposición y la solicitud de alzamiento de las medidas provisionales impuestas al proyecto "Ampliación Centro Crucero".

El Tribunal fundó principalmente su decisión en la pérdida de objeto de la reclamación. Las medidas provisionales habían sido dictadas por 30 días y estuvieron vigentes hasta el 16 de noviembre de 2025, extinguiéndose por el solo ministerio de la ley conforme al artículo 48 de la LOSMA. Como la reclamación judicial fue presentada el 11 de diciembre de 2025, las medidas ya no producían efectos jurídicos, por lo que resultaba imposible acceder a una pretensión dirigida a dejarlas sin efecto.

En consecuencia, el Tribunal destacó el carácter esencialmente temporal y cautelar de estas medidas, y concluyó que su falta de vigencia impedía acoger la reclamación, criterio que estimó además consistente con su jurisprudencia previa. Asimismo, descartó que la SMA hubiera vulnerado los principios de legalidad, juridicidad o tutela judicial efectiva, pues el recurso de reposición presentado el 22 de octubre de 2025 fue resuelto el 18 de noviembre siguiente, dentro del plazo de 30 días hábiles del artículo 59 de la Ley N°19.880, de modo que la pérdida de vigencia respondió a la propia naturaleza transitoria de las medidas y no a una dilación ilegal de la autoridad.





"Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Piscicultura Sector Chesque Alto]

Causa rol N°R-24-2025

Con fecha 18 de mayo de 2026, el 3TA rechazó la reclamación de Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda. contra la resolución de la SMA que rechazó el PDC presentado por la empresa, en el sancionatorio seguido en su contra. El cargo formulado imputaba una elusión al SEIA por la modificación sustancial de la Piscicultura Chesque Alto, consistente en el aumento de la producción anual de biomasa y la modificación del sistema de tratamiento de Riles.

En primer término, el Tribunal sostuvo que no correspondía discutir en esta sede la configuración de la infracción, pues el acto impugnado era el rechazo del PDC, por lo que la discusión en torno a la configuración de la infracción se encuentra abierta, ya que los eventuales vicios de la formulación de cargos pueden ser alegados mediante los descargos.

Asimismo, descartó una infracción al deber de asistencia al cumplimiento, precisando que la SMA no está obligada a formular observaciones antes de rechazar un PDC y que tiene la facultad de rechazarlo de plano. También consideró fundada la negativa a celebrar una segunda reunión de asistencia, pues esta pretendía discutir la aprobación de un PDC ya sometido a evaluación ante la SMA. Respecto del principio de contradictoriedad, concluyó que no existió indefensión por la falta de traslado formal de

las observaciones de terceros al PDC, ya que estas se incorporaron al expediente, al cual la empresa tenía acceso, por lo que pudo conocer efectivamente la presentación y hacer presente sus consideraciones.

Por su parte, el Tribunal confirmó la aplicación de los criterios negativos de aprobación de un PDC, estos son, el de elusión de responsabilidad y el de aprovechamiento de la infracción.

En cuanto al primero, el Tribunal sostuvo que, frente a una infracción consistente en elusión al SEIA, un PDC que se limita a reducir la producción futura para quedar bajo el umbral de ingreso no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, pues eliminar los supuestos que hacen aplicable la obligación de evaluación no equivale a cumplirla. Agregó que presentar como medida principal para el retorno al cumplimiento el ajuste de producción, tiene una clara finalidad de elusión de responsabilidad, porque implica no hacerse cargo seriamente del incumplimiento ni de los efectos generados.

Respecto al criterio de aprovechamiento de la infracción, el Tribunal confirmó que, si el PDC se limita a reducir la producción para el futuro, el titular terminaría obteniendo, de forma reprochable e ilegítima, un claro provecho a partir de su infracción.

El Tribunal concluyó que aceptar el mero cese de la sobreproducción como una forma satisfactoria de retorno al cumplimiento normativo no aportaría razones para que los regulados cumplan con su deber de contar con una RCA en aquellos casos que la ley lo exige. Por el contrario, otorgaría razones para no obtener la RCA, sacar el máximo provecho del incumplimiento y luego, en caso de ser fiscalizado, simplemente cesar el incumplimiento hacia el futuro. Lo anterior, explicó, se hace especialmente reprochable ante una infracción como la elusión, dada la importancia que tiene la obtención de una RCA en los casos exigidos por la ley.

Respecto al criterio de aprovechamiento de la infracción, el Tribunal confirmó que, si el PDC se limita a reducir la producción para el futuro, el titular terminaría obteniendo, de forma reprochable e ilegítima, un claro provecho a partir de su infracción.

El Tribunal concluyó que aceptar el mero cese de la sobreproducción como una forma satisfactoria de retorno al cumplimiento normativo no aportaría razones para que los regulados cumplan con su deber de contar con una RCA en aquellos casos que la ley lo exige. Por el contrario, otorgaría razones para no obtener la RCA, sacar el máximo provecho del incumplimiento y luego, en caso de ser fiscalizado, simplemente cesar el incumplimiento hacia el futuro. Lo anterior, explicó, se hace especialmente reprochable ante una infracción como la elusión, dada la importancia que tiene la obtención de una RCA en los casos exigidos por la ley.





portal.sma.gob.cl

